

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00105-00  
Demandante: MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO  
Demandado (a): EDUARDO VELÁSQUEZ PICÓN  
Proceso: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandando en la demanda principal, instaurado contra el auto del 7 de octubre de 2021<sup>1</sup> que citó a audiencia inicial e instrucción y juzgamiento (art 372 y 373 del C.G.P.) y se decretaron pruebas.

#### OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandado en la demanda principal refiere que la prueba requisoria debe tenerse en cuenta por cuanto al descorrer las excepciones de la demandan de reconvención, se adjuntó los derechos de petición y sus constancias de envío realizado a BANCOLOMBIA y LEGIS DE COLOMBIA, las cuales no dieron respuesta a las mismas, situación que da paso al decreto de la prueba requisaría solicitada por estar cumplidos y probados los presupuestos del art. 173 del CGP y en concordancia con el art. 85 de la misma disposición procesal que establecen que agotado el derecho de petición y demostrado sumariamente que no hubiese sido atendida, hace procedente el decreto de la prueba solicitada.

#### RÉPLICA

El apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, al incoar el recurso de reposición, concomitantemente da cumplimiento al parágrafo único, artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, una vez vencido el termino de traslado, el mismo venció en silencio.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF 0030 AUTO AUD. ART. 372 y 373 del CGP 2020-00105-00

sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Reexaminada la actuación y de cara a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición incoado por el togado actor en la demanda de reconvención, se advierte por el Juzgado que le asiste razón, esto se afirma, por las consideraciones que a continuación se pasan a exponer:

El abogado recurrente al descorrer las excepciones propuestas por su contraparte en reconvención, visible a los folios digitales del 3 al 8 del PDF “0008 DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES APODERADO DEMANDANTE” que se encuentra en la carpeta digital “0002 DEMANDA DE RECONVENCIÓN”; en los folios digitales del 9 al 10 de dicho PDF, obra derecho de petición dirigido a BANCOLOMBIA con fecha de recibido por la entidad bancaria el día 02 de agosto de 2021, así como también del PDF en comento, en sus folios digitales del 12 al 13 el derecho de petición dirigido a LEGIS COLOMBIA, allegado a tal entidad en la misma fecha a través del correo electrónico [servicioalcliente@legis.com.co](mailto:servicioalcliente@legis.com.co), conforme se constata del documento de envío realizado por el abogado desde su correo electrónico personal, obrante al folio digital 11 del mismo PDF que se ha estado mencionando, de lo que se concluye con total claridad por el Despacho, que por parte del abogado recurrente se ha satisfecho los presupuestos legales de los artículos 85 y 173 del C.G.P. que tuvo en cuenta como fundamento de sus argumentos defensivos; en el sentido que previo a solicitar la prueba requisoria, ya se encontraba agotado el presupuesto que exige la norma, esto es, el hecho de haber presentado los derechos de petición, que bien vale la pena recalcar, no fueron atendidos por las entidades a que se ha hecho referencia.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, se procederá a reponer el auto objeto de recurso, para así reformar el numeral 4.2.3. para así decretar la prueba requisoria solicitada, lo que consecencialmente conlleva a la insustancialidad para resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

De otra parte, en el mismo auto que fue objeto de recurso, se requirió al señor MARCO TULLIO MANOSALVA QUINTERO para que aportara **varios documentos en original donde aparezca manuscritos** y firmas **de su puño y letra** en época coetánea a la realización de la letra de cambio en mención, pues revisada la documentación allegada por su apoderada se extrañan por el Juzgado los manuscritos requeridos, razón por la cual se reiterará el requerimiento en este sentido.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído del 7 de octubre de 2021 que citó a audiencia inicial e instrucción y juzgamiento (art 372 y 373 del C.G.P.) y se decretaron pruebas, de conformidad a las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal numeral 4.2.3. del proveído calendado 7 de octubre de 2021 que citó a audiencia inicial e instrucción y juzgamiento (art 372 y 373 del C.G.P.) y se decretaron pruebas, el cual será del siguiente tenor.

#### “4.2.3. REQUISORIA

Oficiar a BANCOLOMBIA se sirva:

- a. Expedir certificación sobre la existencia del cheque No 583949 de la cuenta corriente N° 302095223-10, en la cual se especifique el nombre del girador, a favor de quien fue girado, la fecha en que fue girado, la suma o valor de su importe, fecha y a favor de quien se pagó.
- b. Expedir copia del comprobante de pago del citado cheque.

Oficiar a LEGIS COLOMBIA ([servicioalcliente@legis.com.co](mailto:servicioalcliente@legis.com.co)) se sirva:

- a. Certifique la fecha (día, mes y año) en que fue creada e impresa el documento letra de cambio minerva LC 2113036439.
- b. Certifique la fecha (día, mes y año) en que fue sacada al comercio el documento letra de cambio minerva LC 2113036439.

#### **Librar los correspondientes oficios”**

TERCERO: No hay lugar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente por lo anotado en la motiva.

QUINTO: REQUERIR al señor MARCO TULIO MANOSALVA QUINTERO aportar documentos en original donde aparezcan manuscritos<sup>2</sup> de su puño y letra en época coetánea a la realización de la letra de cambio en mención

A efecto de recibir dichos documentos por parte del Juzgado en las instalaciones del Palacio de Justicia de esta Localidad, se establece como nueva fecha para tal fin, el día 29 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

---

<sup>2</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Manuscrito>: “... se trata de un documento que contiene información escrita a mano sobre un soporte flexible y manejable (por ejemplo: el papiro, el pergamino o el papel), ...”

**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a862025e45fb2eb2a715fd89c073adbcf5021b1b06c1cd496bdd01b3be07832**

Documento generado en 25/10/2021 06:07:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**